

No. DE PROCESO 2023-800-00074



Número de Radicado: 2024-01-626709
Fecha: 2024/07/09 Hora: 08:04:44
Folios: 4 Anexos: NO

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-800-00074

Partes

Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

contra

Insurance Professionals Broker Ltda., Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda.,
Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Rocha

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2023-800-00074

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto n.º 2023-01-557792 del 5 de julio de 2023, el Despacho decretó a petición de las demandantes un dictamen pericial, para cuyo efecto concedió el término de 40 días hábiles contados a partir de la fecha en que el perito tuviera todos los documentos necesarios para efectuar su labor.
- Mediante auto n.º 2024-01-142374 del 15 de marzo de 2024, el Despacho advirtió a las demandantes que contaban con un término de 40 días hábiles a partir de la notificación de esa providencia para aportar el dictamen pericial decretado a su cargo.
- El 20 de mayo de 2024 fue aportada al proceso la prueba pericial decretada a petición de las demandantes mediante auto n.º 2023-01-557792 del 5 de julio de 2023.¹
- Mediante auto n.º 2024-01-491273 del 22 de mayo de 2024, el Despacho puso en conocimiento de los demandados la prueba pericial aportada por las demandantes, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.
- El 27 de mayo de 2024, dentro del término de traslado correspondiente, los apoderados de los demandados presentaron unos escritos.²
- Mediante auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024, el Despacho les concedió a los demandados un término de 40 días hábiles contados a partir de

¹ Cfr. radicado n.º 2024-01-486282, anexos AAA y AAB.

² Cfr. radicados n.º 2024-01-514690, anexo AAA y 2024-01-515243, anexo AAA.

la notificación de ese auto, para aportar un dictamen pericial con fines de contradicción.

7. El 12 de junio de 2024, el apoderado de las demandantes presentó un recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral anterior.³
8. El 21 de junio de 2024, se publicó el traslado correspondiente.
9. El 26 de junio de 2024, los apoderados de los demandados se pronunciaron oportunamente, sobre el recurso de reposición mencionado en el numeral 7.⁴

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado de las demandantes ha solicitado al Despacho que revoque el auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024. A su juicio, no ha debido accederse a la petición de los demandados de que se les concediera un término de 40 días hábiles para aportar el dictamen de contradicción. Al respecto, el referido apoderado argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, la contradicción del dictamen pericial debe ser allegada al proceso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pone en conocimiento dicha prueba. Para sustentar su postura, hizo alusión a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia según el cual la contradicción del dictamen debe sujetarse a las reglas estipuladas en el citado artículo 228. Adicionalmente, el referido apoderado recordó que, al contestar la demanda, los demandados informaron que aportarían un dictamen pericial, el cual nunca fue aportado, por lo cual considera que permitirles aportar un dictamen de contradicción por fuera del término indicado en la precitada norma burla las etapas procesales.⁵

Por su parte, los apoderados de los demandados solicitaron al Despacho que no repusiera el auto recurrido. En criterio del apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y Wilfredo Ortega Triana, la providencia es de trámite, pues no resuelve asuntos sustanciales sino que solo impulsa el proceso, de manera que, por su naturaleza, no tiene recursos. Adicionalmente, el aludido apoderado señaló que el operador judicial tiene la potestad prevista en el numeral 2 del artículo 42 del Estatuto Procesal para garantizar los derechos a la defensa, igualdad y contradicción, al analizar cada situación que se presenta dentro de un proceso judicial. Al respecto, señaló que en el limitado término consagrado en el artículo 228 del Estatuto Procesal imposible aportar un dictamen de contradicción, por lo que resultaría viable apenas anunciar su aportación. En esa medida, adujo que, dentro del término allí dispuesto, los demandados cumplieron con la carga de solicitar la contradicción del dictamen mediante la remisión de otro dictamen, para cuyo efecto solicitaron un término igual al otorgado a los demandantes.⁶ Así mismo, el apoderado de Daniel Ortega Rocha y Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. adujo que el término señalado en el artículo 228 del Estatuto Procesal es de base y no impide que pueda ser extendido por el juez, por cuanto la ley no consagra que sea improrrogable, ni prohíbe su extensión, razón por la cual, por analogía, podría aplicarse el artículo 227 del citado Código para ese efecto. A su vez, hizo alusión a la Constitución Política para recordar que el derecho sustancial prevalece sobre el formal. Adicionalmente, el apoderado argumentó que una cosa es que no se haya aportado el dictamen pericial

³ Cfr. radicado n.º 2024-01-560190, anexo AAA.

⁴ Cfr. radicados n.º 2024-01-593475, anexo AAA y 2024-01-594484, anexo AAA.

⁵ Cfr. radicado n.º 2024-01-560190, anexo AAA.

⁶ Cfr. radicado n.º 2024-01-593475, anexo AAA.

solicitado por los demandados al contestar la demanda y otra muy distinta que se solicite un término para aportar una experticia para ejercer la contradicción de un dictamen aportado por la contraparte, por lo cual esa circunstancia no impide que el juez acceda a la petición de los demandados.⁷

Pues bien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 el Código General del Proceso, “[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento [...]”. Al respecto, la doctrina ha sostenido que “el hecho de que se aporte otro dictamen **obliga a darle el mismo tratamiento que al primero**. Pero ya no podría traerse un tercer dictamen para refutarlo, pues es de suponer que el contraste se hará solo entre el primer y el segundo que seguramente versan sobre el mismo punto” (se resalta).⁸

Así, pues, se advierte que, durante el término dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, la contraparte podría **no solo aportar el dictamen** pericial de contradicción, sino también, en armonía con lo establecido en el artículo 227 del mismo Código, **anunciar su aportación** en el evento en que dicho tiempo sea insuficiente para elaborar la experticia (se resalta). Ciertamente, debido a que esta última pericia se surte con fines expresos de contradicción, es evidente que la selección del perito, el recaudo de la información necesaria y la elaboración del nuevo dictamen, son actuaciones que solo se pueden adelantar tan pronto se conozca el dictamen pericial inicial, para cuyo efecto podría resultar exiguo el término de tres días. En este sentido, exigir que necesariamente se aporte el dictamen de contradicción en el precitado término, podría implicar que el derecho de defensa de la contraparte sea inocuo, especialmente en hipótesis en las que las experticias requieren un importante rigor técnico. Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, y con sustento en lo establecido en los dos artículos antes citados, en la potestad prevista en el numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso y en lo señalado en la doctrina procesal especializada, se otorgó a los **demandados el mismo término concedido a los demandantes** —40 días— para aportar un dictamen con fines de contradicción (se resalta). Debe recordarse que, bajo la misma lógica aplicada a la solicitud probatoria de las demandantes, dicho término, en este caso, obedece al objeto del dictamen y al volumen de documentos que deben tenerse en cuenta para su elaboración.

Por lo demás, el hecho de que los demandados no hayan aportado al proceso el dictamen solicitado en la contestación, no impide que estos puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa respecto del dictamen aportado por su contraparte, sin que ello implique una “burla” a las etapas del proceso.

Por los motivos expuestos, el Despacho confirmará el auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria I,

⁷ Cfr. radicado n.º 2024-01-594484, anexo AAA.

⁸ ME Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Pruebas Civiles, Tomo III, 2ª Ed. (2018, Fabián de Jesús Díaz Atencio, Bogotá) 476.

RESUELVE

Confirmar confirmará el auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I